

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00096

Estando dentro del término de la ejecutoria del auto de 3 de julio pasado (fol. 62), el juzgado, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 285 a 287 del Estatuto Adjetivo Civil, **REFORMA** el anterior proveído, en el entendido de que el emplazamiento de la demandada Yurissan Roa Chaparro deberá efectuarse de acuerdo con los lineamientos insertos en el precepto 108, *ibídem*, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020, norma ésta última en cuya virtud “[l]os emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Como las radiodifusoras no son, rectamente, un medio de comunicación “escrito”, se requerirá a la entidad financiera ejecutante para que proceda a efectuar las publicaciones respectivas en Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, y proceda luego de la manera como lo dispone el citado canon 108 del Código General del Proceso.

Entiéndase, en consecuencia, que el término de treinta (30) días, dispuesto en el mencionado auto de 3 de julio, empezará a correr desde cuando se surta la notificación de este proveído; vencido éste, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	013
FECHA AUTO	Julio 08/20
FECHA NOT	Julio 09/20
DÍAS NOM	Julio 11 y 12/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00097

Estando dentro del término de la ejecutoria del auto de 3 de julio pasado (fol. 61), el juzgado, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 285 a 287 del Estatuto Adjetivo Civil, **REFORMA** el anterior proveído, en el entendido de que el emplazamiento de la demandada Yurissan Roa Chaparro deberá efectuarse de acuerdo con los lineamientos insertos en el precepto 108, *ibídem*, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020, norma ésta última en cuya virtud “[l]os emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Como las radiodifusoras no son, rectamente, un medio de comunicación “escrito”, se requerirá a la entidad financiera ejecutante para que proceda a efectuar las publicaciones respectivas en Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, y proceda luego de la manera como lo dispone el citado canon 108 del Código General del Proceso.

Entiéndase, en consecuencia, que el término de treinta (30) días, dispuesto en el mencionado auto de 3 de julio, empezará a correr desde cuando se surta la notificación de este proveído; vencido éste, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACION POR REGISTRO	
ESTADO NO	013
FECHA NOTIF.	Julio 08/20
FECHA NOTIF. 2da	Julio 09/20
DÍAS NOTIF.	Julio 11 y 12/20
FOLIO	01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00154

Estando dentro del término de la ejecutoria del auto de 3 de julio pasado (fol. 29), el juzgado, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 285 a 287 del Estatuto Adjetivo Civil, **REFORMA** el anterior proveído, en el entendido de que el emplazamiento de los demandados Alberto Hernández Rivero y Diana Mauren Hernández Pérez deberá efectuarse de acuerdo con los lineamientos insertos en el precepto 108, *ibídem*, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020, norma ésta última en cuya virtud “[l]os emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Como las radiodifusoras no son, rectamente, un medio de comunicación “escrito”, se requerirá a la entidad financiera ejecutante para que proceda a efectuar las publicaciones respectivas en Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, y proceda luego de la manera como lo dispone el citado canon 108 del Código General del Proceso.

Entiéndase, en consecuencia, que el término de treinta (30) días, dispuesto en el mencionado auto de 3 de julio, empezará a correr desde cuando se surta la notificación de este proveído; vencido éste, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	013
FECHA AUTO	Julio 08/20
FECHA NOTIF.	Julio 09/20
DÍAS VENC.	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CONSERVO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00064

Estando dentro del término de la ejecutoria del auto de 3 de julio pasado (fol. 20), el juzgado, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 285 a 287 del Estatuto Adjetivo Civil, **REFORMA** el anterior proveído, en el entendido de que el emplazamiento requerido en el artículo 490, *ibidem*, deberá efectuarse de acuerdo con los lineamientos insertos en los artículos 108, *ibidem*, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020, norma ésta última en cuya virtud “[l]os emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Como las radiodifusoras no son, rectamente, un medio de comunicación “escrito”, se requerirá al interesado para que proceda a efectuar las publicaciones respectivas en Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, y proceda luego de la manera como lo dispone el citado canon 108 del Código General del Proceso.

En lo demás, manténgase el requerimiento elevado a la parte interesada en el párrafo segundo del mencionado proveído de 3 de julio.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NITIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	013
FECHA AUTO	Julio 08/20
FECHA NOTIF.	Julio 09/20
DÍAS INVALIDOS	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00081

Vista la solicitud que antecede, y teniendo en mente que en ella el extremo ejecutante manifestó desconocer el sitio donde el interpelado podía recibir notificaciones, el juzgado, en atención a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordados con el 10 del Decreto 806 de 2020,

DISPONE

PRIMERO. EMPLAZAR al demandado Rafael Orlando Vega Gualdrón.

SEGUNDO. REQUERIR a la ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, y, para tal fin, se le concede el término judicial de quince (15) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACION PER ESTADO	
ESTADO NO	013
FECHA ASIGNADA	Julio 08/20
FECHA NOTIFICADA	Julio 09/20
DÍAS INHABILIDOS	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00170

Vista la solicitud que antecede a folio 48, y teniendo en mente que en ella el extremo ejecutante manifestó desconocer el sitio donde los interpelados pudieran recibir notificaciones, el juzgado, en atención a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordados con el 10 del Decreto 806 de 2020,

DISPONE

PRIMERO. EMPLAZAR a los demandados Lilo Yrildako García Fernández y Darkis Pastrana.

SEGUNDO. REQUERIR a la ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, y, para tal fin, se le concede el término judicial de quince (15) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	013
FECHA AUTO Nº	Julio 08/20
FECHA NOTIF. Nº	Julio 09/20
DÍAS INVALIDOS	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00011

Vista las solicitudes que anteceden a folios 46 y 52, y teniendo en mente que en ella el extremo ejecutante manifestó desconocer el sitio donde los interpelados podían recibir notificaciones, el juzgado, en atención a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordados con el 10 del Decreto 806 de 2020,

DISPONE

PRIMERO. EMPLAZAR a los demandados Katherine Montañez Garcés y Michael Gutiérrez Gómez.

SEGUNDO. REQUERIR a la ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, y, para tal fin, se le concede el término judicial de quince (15) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	013
FECHA NOTIF.	Julio 08/20
FECHA CUMPL.	Julio 09/20
DÍAS VENCIDOS	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

Proceda, en relación con los pagarés invocados como base del recaudo, de la manera como lo dispone el inciso 2º del precepto 245 del Estatuto Adjetivo. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	013
FECHA APTA	Julio 08/20
FECHA P.	Julio 09/20
DÍAS INHIBIDOS	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva con garantía real radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Proceda, en relación con el pagaré invocado como base del recaudo, de la manera en como lo dispone el inciso 2º del precepto 245 del Estatuto Adjetivo. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
2. Aclare la pretensión b), en el sentido de indicar sobre cuál suma se cobran los "intereses corrientes" allí relacionados, y el período sobre el cual se calcularon.
3. Aclare la pretensión c), en el sentido de indicar sobre cuál suma se cobran los "intereses moratorios" allí relacionados, y el período sobre el cual se calcularon.
4. Readecúe la totalidad de las pretensiones, teniendo en mente que los intereses de mora o moratorios se causan a partir del incumplimiento de las obligaciones pactadas y los corrientes o remuneratorios, en cambio, corresponden al rédito del capital, mas nada tienen que ver con la inobservancia de las prestaciones dimanadas del pacto negocial. Nótese que ambos tipos de intereses no pueden coexistir en el tiempo, en tanto se superarían los toques legales previstos en normas imperativas de derecho.
5. Aporte el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 CGP.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	013
FECHA AUTO	Julio 08/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 09/20
DÍAS INHABILES	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2020 -00052.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva con garantía real radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Proceda, en relación con el pagaré invocado como base del recaudo, de la manera en como lo dispone el inciso 2º del precepto 245 del Estatuto Adjetivo. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.

2. Aclare los hechos 1 y 2, y readece las pretensiones, en el sentido de dejar precisado cuándo se vencieron las "cuotas"; en la demanda presentada esto no queda claro, porque, por un lado, se dice que la primera de las diez "cuotas" sería "exigible" el "21 de agosto de 2019" (hecho 1º), mas en el hecho segundo se sostiene que la ejecutada incurrió en "mora" a partir del "5 de agosto de 2019", cosa imposible, pues la "mora" presupone el incumplimiento de una obligación exigible.

3. Aclare las pretensiones b) y e), en el sentido de indicar sobre cuál suma se cobran los "intereses corrientes" allí previstos, y el periodo sobre el cual se calcularon.

4. Readece la totalidad de las pretensiones, teniendo en mente que los intereses de mora o moratorios se causan a partir del incumplimiento de las obligaciones pactadas y los corrientes o remuneratorios, en cambio, corresponden al rédito del capital, mas nada tienen que ver con la inobservancia de las prestaciones dimanadas del pacto negocial. Nótese que ambos tipos de intereses no pueden coexistir en el tiempo, en tanto se superarían los topes legales previstos en normas imperativas de derecho.

5. Aporte el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 CGP.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	013
FECHA AUTO Nº	Julio 08/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 09/20
DÍAS INHABILES	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2020 - 00053 .

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda declarativa radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Aclare los hechos y readece las pretensiones, en el sentido de que quede claro si lo perseguido es la "resolución" de un "contrato de compraventa" o de uno de "promesa de compraventa". Nótese que ambos tipos de negocios, conforme dimana de los artículos 1611 y 1849 del Código Civil y de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia¹, son completamente diferentes.
2. Indique cuál es el correo electrónico de la demandada Piedad Cuellar Fuentes (arts. 82.10 CGP y 6 del D. 806 de 2020).
3. En relación con los testimonios pedidos, proceda de la manera como lo dispone el inciso 1º del artículo 212 del Código General del Proceso, e indique sus correos electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el precepto 6 del Decreto 806 de 2020.
4. En cuanto a los "perjuicios" y "frutos" reclamados, proceda de la manera como lo dispone el canon 206 del Código General del Proceso.
5. Allegue el "dictamen pericial" solicitado, con el lleno de los requisitos estatuidos en el precepto 226 CGP. Nótese que, en la estructura del Código General del Proceso, es al interesado, y no al juez, a quien corresponde adjuntarlo (art. 227 *ib.*).
6. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. Nótese que la medida cautelar solicitada es notoriamente improcedente (art. 590 CGP).
7. Acredite el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
8. Proceda, en relación con el contrato adjuntado, de la manera en como lo dispone el inciso 2º del precepto 245 del Estatuto Adjetivo. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
9. Aclare la cuantía del proceso. La relacionada (\$38.000.000) en el acápite pertinente no corresponde a la "mínima" sino a la "menor".

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. CSJ SSC del 13 de junio de 1945 (M.P. Arturo Tapias Piloneta); 21 de febrero de 1984 (M.P. Horacio Montoya Gil); y 16 de dic. de 2016 (M.P. Ariel Salazar Ramírez). Entre muchas más.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	013
FECHA AUTO Nº	Julio 08/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Julio 09/20
DÍAS INHABILES	Julio 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL 01
EL SECRETARIO	

2020 - 00054